



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3214/2018

VAZQUEZ, CATALINA Y OTROS c/ OSDE s/SUMARISIMO DE  
SALUD

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019. LC

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por OSDE a fs. 156, fundado a fs. 158/168, contestado por su contraria a fs. 171/174 y por la Sra. Defensora Oficial a fs. 176/179, respecto de las resoluciones de fs. 152 y fs. 155; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el señor Juez de grado hizo lugar a la ampliación de la medida cautelar que fuera decretada en autos con fecha 11 de julio de 2018 (conf. fs. 56/57) solicitada por la actora a fs. 114/138 y, en consecuencia, dispuso que OSDE debía continuar ofreciendo los servicios médicos indicados por el médico pediatra tratante de la niña C.V., Dr. Rubén de Sousa Serro –M.N. 65.256- a fs. 114/120, de acuerdo con el límite que establece el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad (Res. Ministerial 1151/2014 y su anexo I), y a través de la “Fundación Ed.In.PPA”.

Esa decisión motivó el recurso articulado por la empresa de medicina demandada, quien fundó sus agravios en los términos que surgen del memorial de fs. 158/168, afirmando en concreto que: a) no están dados los extremos que hacen a la admisibilidad del dictado de la medida cautelar innovativa. El Juez soslaya la letra de la Ley N° 24.901, en cuanto dispone que las obras sociales se encuentran obligadas solo a brindar la cobertura total de las prestaciones por discapacidad siempre y cuando se trate de prestadores propios o servicios contratados por la propia entidad; y b) lo decidido resulta una tutela anticipada respecto de un decisorio de mérito, por cuanto el modo en que fue resuelto importa el dictado de una sentencia anticipada.

II.- Así planteada la cuestión a resolver, es dable puntualizar que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal,

sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (confr. C.S., Fallos: 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, concorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares (confr. esta Sala, causa 19.392/95 del 30.5.95, entre otras).

En este orden de ideas, cabe recordar que la verosimilitud del derecho, como requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, refiere a la posibilidad de que el derecho exista, extremo que resulta de los términos que surgen de los instrumentos obrantes a fs. 114/135.

Sobre esta base, toda vez que la extensión del tratamiento “Cognitivo Conductual con coordinación y supervisión hasta diciembre de 2019 en la Fundación Ed.In.PPA”, requerido por el Dr. Rubén de Sousa Serro, médico tratante de cartilla de la menor beneficiaria -al menos hasta que se dicte sentencia definitiva en autos-, tiene por objeto permitir implementar las terapéuticas que la paciente en forma personalizada requiere, cabe concluir en que resulta aconsejable disponer la prestación de los servicios médico-asistenciales en la forma solicitada por el mencionado profesional, tal como lo dispusiera el magistrado de la anterior instancia.

Ello así, a través de la ampliación de la medida cautelar se intenta evitar las consecuencias perjudiciales que tendría su satisfacción sólo al cabo del desarrollo del proceso de fondo, circunstancia ésta que permite concluir en que persiste el requisito del peligro en la demora. Máxime, teniendo en cuenta que la finalidad de la medida decretada es responder prontamente a los requerimientos terapéuticos indicados a una persona discapacitada en los términos de la Ley N° 24.901.

**III.-** Como corolario de los fundamentos expuestos, denegar la medida cautelar dispuesta por la “a quo” podría ocasionar el agravamiento de las condiciones de salud de la actora, por lo que confirmar las ampliatorias de fs. 152 y 155, es la solución que, de acuerdo con lo indicado



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3214/2018

por el médico tratante, mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende –que compromete la salud e integridad física de las personas (C.S., Fallos: 302:1284)- reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –Ley N° 26.378- que adquirió jerarquía constitucional mediante el dictado de la Ley N° 27.044).

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE**: confirmar las resoluciones apeladas, con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –y a la Defensora Pública Oficial mediante la remisión de las actuaciones a su despacho– y devuélvase.-

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**